

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0055483

Procedimiento Abreviado 521/2021

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. IGNACIO SALAZAR FERRERO, CL/ ENRIQUE GRANADOS,103,
nº C.P.:28290 Rozas de Madrid, Las (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
PROCURADOR D./Dña. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO

SENTENCIA Nº 50/2022

En Madrid, a 04 de febrero de 2022.

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 521/2021 y seguido por el procedimiento abreviado en el que se impugna: RESOLUCION PRESUNTA DESESTIMATORIA DE LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EFECTUADA EN FECHA 15 DE JULIO DE 2015 ANTE EL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS COMO CONSECUENCIA DE CAIDA EN LA VIA PUBLICA.

Son partes en dicho recurso: como recurrente DOÑA [REDACTED], representada y dirigida por el Letrado DON IGNACIO SALAZAR FERRERO y como demandada AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, representado por el Procurador DON FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO y dirigido por la Letrada DOÑA MARIA CRISTINA MARLASCA BROCHADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución presunta desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada en fecha 15 de julio de 2015 ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS como consecuencia de caída en la vía pública.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se anule la actuación administrativa impugnada así como el reconocimiento de la situación jurídica individualiza consistente en que se reconozca el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cuantía de 6.716,60 euros, por los daños y perjuicios causados, más los intereses legales. Con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Como hechos que fundamentan la pretensión que se ejercita se sostiene, en síntesis, que el sábado día 14 de febrero de 2015, sobre las 03,00 horas, D^a [REDACTED] mientras iba caminando, en compañía de su novio y de varios amigos, por la Calle Antonio Araguás de la localidad de Las Rozas de Madrid, con destino al local “La Bodeguita” que se encuentra en la Calle Cabo Rufino Lázaro, de manera súbita y totalmente inesperada pisó una tapa de registro que estaba tirada en el suelo, doblándose el tobillo izquierdo de forma brutal, perdiendo la verticalidad y cayendo al suelo de manera violenta. Que la tapa de registro tirada en el suelo estaba ubicada en la C/ Antonio Araguás a la altura del número 2, perteneciente al Ayuntamiento de las Rozas.

Que a consecuencia de la caída sufrió fractura transindesmal de peroné izquierdo, procediéndose a la inmovilización con botín de yeso hasta el 27 de Marzo de 2015 que le fue retirado, prescribiéndole entonces que anduviese con muletas. La recuperación total de esta lesión le tomó 102 días en los que estuvo impedida para sus ocupaciones habituales.

Se cuantifican los daños padecidos en la cantidad de 6.716,60 euros.

Entiende el recurrente que concurren los requisitos legalmente exigidos para que nos hallemos en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial previstos en la ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO.- Por su parte la defensa de la Administración demandada interesa la desestimación del recurso al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se sostiene que el hecho de que la tapa de registro con la que según la recurrente tropezó y provocó la caída, no se trata de un elemento estructural de la vía o correspondiente a un servicio o suministro municipal; sino que, como puede observarse en las propias fotografías que aporta con su demanda, es una tapa correspondiente a una instalación privada y propia de la nave industrial a la que pertenece el muro del que fue arrancada, sin que el Ayuntamiento



tenga encomendada labor alguna de mantenimiento respecto de dichos elementos, cuya conservación corresponde a la propiedad de dicho inmueble.

Que las fotografías que se aportan, como reconoce la propia recurrente se corresponden a días posteriores a aquél en el que se produjeron los hechos y que la Policía Municipal, en los informes que obran en el expediente administrativo, se limita a reseñar que acudió al lugar de los hechos a requerimiento de uno de los acompañantes, por lo que no observaron la caída y que la tapa se encontraba en el suelo en el momento en que acudieron al aviso; pero, de ello no cabe deducir que la causa de la caída fuese la alegada.

Que siendo la recurrente acompañada por cuatro personas, ninguna de ellas tuviese problema alguno para no pisar dicha tapa, máxime cuando la calle se encuentra debidamente iluminada y dicha tapa (como se observa en las fotografías) es de color blanco y resalta claramente del color oscuro de las baldosas de la acera, lo que denota una evidente falta de atención por parte de la lesionada.

Que los servicios de limpieza cumplieron perfectamente con su labor.

CUARTO.- Entrando ya en el examen de la cuestión de fondo, interesa la recurrente la reparación de los daños sufridos a consecuencia de los daños sufridos derivados de accidente como consecuencia del mal estado de la vía pública.

Descritos así los hechos objeto del presente recurso hemos de analizar la obligación de la Administración demandada de indemnizar en base a lo establecido en el artículo 106.2 CE, artículo 121 LEF y Ley 40/2015, de Régimen del Sector Público.

La jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado, que se puede resumir diciendo que para que exista responsabilidad de la Administración, en primer lugar, es necesario que se produzca una lesión o un daño, y que ese perjuicio sea antijurídico, entendido ese hecho en el sentido de que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Además, para que la lesión sea resarcible, no basta con que el daño sea antijurídico, sino que es necesario que sea real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. El daño precisa, también, para ser reparable, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva, y que no obedezca a una causa de fuerza mayor. En cuanto a la reparación del daño, el perjudicado viene obligado a acreditar fehacientemente la existencia de los daños y a demostrar con datos exactos la cuantía en que los cifra. La estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y la relación causa o efecto entre aquella y este, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-; b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido; c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios



públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa; d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 (Ar 8227) "...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo". Aportándose, en la propia sentencia, el siguiente criterio metodológico: "...Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa"

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en los artículos 74.4 y Disposición Adicional Sexta de la Ley Jurisdiccional de 1956 (artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio), rige en el proceso contencioso administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los vocablos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).



QUINTO.- La cuestión controvertida radicada en determinar la dinámica siniestral así como si se estima o no adecuado, en el caso concreto, el estándar exigible para un buen funcionamiento del servicio de mantenimiento de la vía pública cuya responsabilidad corresponde al Ayuntamiento en base al 25 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril.

Aun admitiendo los hechos declarados por la recurrente, el accidente no puede ser imputado a una de medidas de seguridad y conservación de la vía pública ni a una deficiente ejecución del alcorque o del mantenimiento y conservación del viario público, sino más bien a la distracción o falta de cuidado del recurrente que debió caminar con la debida diligencia y prudencia sin tener por que elegir el punto de paso de mayor riesgo a plena luz del día, y que de haber deambulado con la diligencia exigible bien pudo haber sorteado.

A este respecto, sin concurrir alguna causa en la producción de las lesiones que sea imputable a los propios perjudicados o a terceros, la responsabilidad de la administración, sin diluirse, se atempera o modera dando lugar, como viene señalando el Tribunal Supremo, a una compensación de culpas y por ende, a una reducción del importe de la sanción o bien cuando la culpa es imputable únicamente a la propia víctima no cabe imputar responsabilidad a la Administración.

La caída por tanto, tal y como ha sido descrita, solo puede ser imputable a la recurrente que no guardo el debido sigilo o la atención suficiente, no apreciándose un daño antijurídico por el que la Administración demandada deba responder.

Como señala la Jurisprudencia (entre otras STS 5/6/1998), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, por que de lo contrario, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Procede, por tanto, la desestimación del presente recurso, con la consiguiente confirmación del acto impugnado.

SEXTO.- Procede imponer las costas causadas a la parte recurrente conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011, si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe máximo de dichas costas en 150 euros.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO



CON **DESESTIMACIÓN** DEL PRESENTE RECURSO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PRO. ABREVIADO Nº 521 DE 2021,
INTERPUESTO POR DOÑA [REDACTED], REPRESENTADA
Y DIRIGIDA POR EL LETRADO DON IGNACIO SALAZAR FERRERO, CONTRA LA
RESOLUCION PRESUNTA DESESTIMATORIA DE LA RECLAMACION DE
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EFECTUADA EN FECHA 15 DE JULIO DE 2015
ANTE EL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS COMO CONSECUENCIA DE CAIDA EN
LA VIA PUBLICA, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO:**

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO
ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE
IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBEMOS CONFIRMARLO Y LO CONFIRMAMOS.

SEGUNDO.- CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE
RECURRENTE SI BIEN CON LA PRECISIÓN QUE SE CONTIENE EN EL
FUNDAMENTO DE DERECHO SEXTO.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. JESÚS TORRES
MARTÍNEZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11
de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por JESÚS TORRES MARTÍNEZ